ESTATUTOS DE SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

DETERMINACIONES PRINCIPALES

ARTICULO 1.- REGIMEN JURIDICO. Esta sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tiene naturaleza mercantil, y se rige especialmente por estos estatutos, y --con carácter imperativo o supletorio, según proceda-- por el Derecho positivo vigente.

ARTICULO 2.- DENOMINACION. La sociedad se denomina \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ S.A

ARTICULO 3.- OBJETO. La sociedad tiene por objeto: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 4.- DURACION. La duración de la sociedad será por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ .

ARTICULO 5.- COMIENZO DE LAS OPERACIONES. La sociedad da comienzo a sus operaciones \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

ARTICULO 6.- DOMICILIO. La sociedad fija su domicilio en España, en \_\_\_\_\_\_\_\_, C/ \_\_\_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_.

ARTICULO 7.- ACTOS Y CONTRATOS ANTERIORES A LA INSCRIPCION.

Los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se regirán por las normas establecidas especialmente para ellos en el TRLSC.

TITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 8.- CAPITAL. El capital social es de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ euros, dividido y representado por \_\_\_\_\_\_ acciones nominativas de un valor nominal de \_\_\_\_\_\_\_ euros cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 a la \_\_\_\_\_. Todas y cada una de las acciones, y consecuentemente el capital social, se halla totalmente suscrito y desembolsado.

Las acciones son nominativas, están representadas por títulos y se prevé la emisión de títulos múltiples. Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 9.- CONDICION DE SOCIO. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

ARTICULO 10.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES. La sociedad llevará un libro registro de las acciones con el contenido y la forma legales, y sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en él.

ARTICULO 11.- LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISION DE ACCIONES.

1.- La transmisión de acciones por cualquier título oneroso o gratuito, intervivos o mortis causa, hecha en favor de quien sea socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista transmitente, no está sujeta a ninguna limitación estatutaria.

2.- La transmisión de acciones voluntaria, onerosa o gratuita, por cualquier título intervivos en favor de persona distinta de las expresadas en el apartado anterior, queda sujeta a las siguientes restricciones:

a) El propósito de la transmisión deberá ser comunicado por escrito por el socio titular al Consejo de Administración, expresando el nombre y apellidos, y demás circunstancias identificadoras del adquirente, el precio o valor de la transmisión y sus condiciones.

b) El Órgano de Administración lo notificará a los demás socios en el plazo de los diez días siguientes, igualmente por escrito.

c) Los restantes socios tendrán un derecho de adquisición preferente dentro de los diez días siguientes a la recepción de la notificación; si fueren varios los socios que ejerciten su derecho, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de las que ya sean titulares.

d) En defecto de ejercicio de su derecho por los socios, en todo o en parte, la sociedad tendrá también el derecho preferente de adquirir la totalidad o el número restante de las acciones en el plazo de treinta días, cumpliendo las prescripciones y exigencias del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital respecto de tal adquisición

e) El precio de adquisición, en caso de discrepancia , será el de su valor real en el día en que el Órgano de Administración recibió la comunicación del propósito de transmitir y se determinará por el auditor de cuentas de la sociedad, y si ésta no lo tuviere, por no estar obligada a ello, por el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

f) A falta de ejercicio de su derecho por la sociedad, el socio quedará libre para transmitir sus acciones, siempre que lo haga en los mismos términos notificados, y dentro del plazo de sesenta días.

3.- La adquisición de acciones por título mortis causa en favor de personas distintas de las enumeradas en el apartado 1. de este artículo, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, estará sujeta al siguiente régimen:

a) Solicitada por el adquirente la inscripción de las acciones en el libro registro, el Órgano de Administración, antes de proceder a ella, lo notificará por escrito a los demás socios en el plazo de diez días.

b) Los restantes socios podrán ejercitar el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la notificación.

c) Se aplicarán las mismas normas del apartado 2. de este artículo en lo relativo a la posibilidad de ser varios los socios que se ofrezcan, y derecho de adquisición preferente de la sociedad; y en cuanto al precio de adquisición de las acciones, se estará a lo dispuesto en el art. 124 de Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

4.- En todos los casos:

a) El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un socio, o por varios, o por la sociedad, o por aquellos y ésta, respecto a todas las acciones cuya transmisión se pretenda.

b) El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediatamente anterior, si lo hubiere.

c) Todas las comunicaciones o notificaciones previstas en este artículo deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

d) El cumplimiento de todas las formalidades exigidas en este artículo y su resultado se acreditará por certificación del Órgano de Administración.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I.-

ARTICULO 12.- DETERMINACION. Son órganos de esta sociedad:

1.- La Junta general de accionistas.

2.- El administrador único.

CAPITULO II. LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 13.- FUNCION. Los accionistas, reunidos en Junta General, debidamente convocada y constituida conforme a estos estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquellos por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 14.- CLASES. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTICULO 15.- FORMA DE LA CONVOCATORIA

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la pagina web de la sociedad www.\_\_\_\_\_.com, debiendo existir, al menos un mes, entre la convocatoria y la fecha prevista para la reunión, al menos, un mes. Ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/2009, de Modificaciones Estructurales de las Sociedades de Capital y el art. 11 bis TRLSC.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de quien realice la convocatoria.

Además, en la convocatoria de la junta ordinaria, deberá hacerse mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquella y el informe de los auditores de cuentas, si lo hubiere.

2) En el anuncio al que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas respectivamente para la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta general, debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

ARTICULO 16.- OBLIGACION Y FACULTAD DE VERIFICAR O PEDIR LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

1.- El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria, mediante anuncio que habrá de ser publicado, conforme el artículo anterior, para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro del citado plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio.

El mismo Órgano de Administración, podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley o los presentes estatutos,. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la junta; en este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente para convocarla, al órgano de administración. Este confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

2.- Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del administrador, por el Juez lo Mercantil del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la junta general extraordinaria cuando lo solicite el número de socios al que se refiere el apartado 1. de este artículo.

ARTICULO 17.- JUNTA UNIVERSAL.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, y en cualquier lugar, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ARTICULO 18.- CONSTITUCION DE LA JUNTA.

1.- La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2.- Para que la junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria, sería suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Pero cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la junta.

Además deberán cumplirse aquellas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que señalan, exijan imperativamente la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, o el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de acciones de la misma clase, en sus casos respectivos.

ARTICULO 19.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

Tienen derecho de asistir a las juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la sociedad en la forma establecida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque éste no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito (o por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos en el TRLSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia) y con carácter especial para cada junta. Este último requisito no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español.

Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 20.- LUGAR Y TIEMPO DE LA CELEBRACION.

Las juntas generales se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y en la fecha señalada en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios, que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.

Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas aquellas.

ARTICULO 21.- MODO DE DELIBERAR Y DE ADOPTAR ACUERDOS.

1) Serán Presidente y Secretario de las Juntas los accionistas que eligan en cada caso los socios que asistan a la reunión.

2) Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en sus casos. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. También podrá firmarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

3) El Presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

4) Finalizadas las deliberaciones, cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

5) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representados en la junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta.

ARTICULO 22.- ACTAS Y SUS CERTIFICACIONES. El acta de la Junta podrá ser aprobada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquier de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas se harán constar en un Libro de actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de las Juntas con el Visto Bueno del Presidente, y de los interventores designados.

Cuando la aprobación del acta no haya tenido lugar al final de la reunión se consignará en ella la fecha y sistema de aprobación.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Junta General se expedirán por el administrador único. En todo caso, será necesario que el acta esté aprobada y firmada, o conste en acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

La certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido extendida por el nombrado, solo tendrá efecto si se acompañare notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular.

Se regirá por la normativa especial el acta notarial de la junta general.

La elevación a públicos de los acuerdos de la junta general corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

CAPITULO III.- DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 23.- EL ADMINISTRADOR UNICO.

El Órgano de Administración estará constituido por un Administrador Único.

ARTICULO 24.- FUNCION.

La administración y la representación, en juicio o fuera de él, de la sociedad, corresponde al Administrador Único.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de estos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

ARTICULO 25.- EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

El nombramiento de Administrador surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella.

Por excepción, el primer administrador será nombrado en la escritura de constitución en los términos establecidos en la ley especial.

ARTICULO 26.- PLAZO.

El administrador ejercerá su cargo por plazo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ años, y podrá ser reelegido, una o más veces, por el mismo plazo.

ARTICULO 27.- SEPARACIÓN.

La separación del administrador podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

ARTICULO 28.- CARÁCTER GRATUITO.

El cargo de administrador será gratuito.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACION DE BENEFICIOS

ARTICULO 29.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social termina el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

ARTICULO 30.- CUENTAS ANUALES.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria; estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio.

El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina el TRLSC.

ARTICULO 31.- APLICACION DEL RESULTADO Y RESERVA LEGAL.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de los gastos de investigación y desarrollo, y fondo del comercio.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal mientras no supere el limite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital suscrito.

La distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 32.- DEPOSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la Junta General.

TITULO V

MODIFICACION DE ESTATUTOS: AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL

ARTICULO 33.- NORMA GENERAL.

La modificación de estos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º.- Que el Órgano de administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, redacten el texto íntegro de la modificación y formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

2º.- Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

3º.- Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

4º.- Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.2 de estos Estatutos.

En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

ARTICULO 34.- NORMAS ESPECIALES.

En lo demás será de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan.

ARTICULO 35.- AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL.

Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.

TITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 36- DISOLUCIÓN.

La sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 37.- LIQUIDACIÓN.

Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda.

Corresponde a la Junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar. Ello sin perjuicio de lo establecido en el árt. 376.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En la liquidación se observarán las reglas que fija la normativa vigente.

TITULO VII

NORMA SOBRE INCOMPATIBILIDADES:

ARTICULO 38.- No podrán ocupar cargos en la Sociedad las personas incompatibles o a quienes afecte cualquiera de las causas al efecto establecidas por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Leyes especiales y de manera expresa la ley 12/1995 de 11 de mayo.

TITULO VIII

CONTROVERSIAS

ARTICULO 39

Las partes acuerdan someterse para la resolución de cualquier controversia, conflicto o reclamación derivada de los presentes estatutos a un procedimiento de Mediación Civil y Mercantil, de acuerdo con el contenido de la Ley 5/2102, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que se administrará por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud de la mediación, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Asociación a través de su página web www.asemed.org o al propio Centro de Mediación e-mail: centrodemediacion@asemed.org

Subsidiariamente a lo anterior y, para el hipotético caso de que se dé entre las partes las siguientes situaciones:

1º Una vez celebrada al menos la sesión informativa de mediación, una de las partes o ambas, rechazan o no aceptan el procedimiento de mediación,

2º O Iniciada la mediación las partes renunciar a continuar con la misma, o no llegan a acuerdo,

Las partes quedan sometidas en segundo lugar y con carácter subsidiario, al procedimiento de Arbitraje, de acuerdo con el contenido de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para poder poner solución a dicha controversia, que se administrará por la CÁMARA DE ARBITRAJE DE ASEMED, con sujeción a sus estatutos y demás normas que resulten de aplicación y que se encuentren vigentes en la fecha de solicitud del procedimiento de Arbitraje, para ello cualquiera de las partes puede dirigirse a dicha Cámara de Arbitraje a través de su página web http://www.asemed.org/arbitraje/ o al propio e-mail habilitado para la solicitudes de arbitraje: arbitraje@asemed.org

Y en prueba de conformidad los copartícipes firman el presente documento.

Firmas